

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE APRUEBA Y EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Elecciones del INE), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre del mismo año.
2. El 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para elegir a los Ayuntamientos Constitucionales del Estado de Tamaulipas.
3. El 30 de agosto de 2017, el Consejo General del IETAM expidió el Acuerdo No. IETAM/CG-16/2017, por el que se aprobó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Tamaulipas.

CONSIDERACIONES

- I. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. El artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Federal, señala que la organización de las elecciones, es una función

estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los Organismos Públicos Locales (en adelante OPL) y que corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Federal y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numeral 8, de la Base en cita, prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán la función en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.

- III. El artículo 1, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), estipula que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución Federal.
- IV. El artículo 8, numeral 2, de la Ley General, determina que es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General del INE, y en los términos previstos en la propia Ley.
- V. El artículo 68, numeral 1, inciso e), de la Ley General, señala que los Consejos Locales del INE, dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de la propia Ley.
- VI. En términos del artículo 70, numeral 1, inciso c), de la Ley General, los presidentes de los Consejos Locales del INE tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- VIII. El artículo 79, numeral 1, inciso g), de la Ley en mención, establece que los Consejos Distritales del INE tienen, en el ámbito de su competencia, la

atribución de acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1, del artículo 217 de la propia Ley.

- IX.** De conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso k), de la Ley en comento, corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales del INE, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- X.** El artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley invocada, señala que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; asimismo, que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- XI.** El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley de mérito, prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la referida Ley, establezca el INE; así como de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- XII.** En términos del artículo 217, numeral 1, de la Ley en referencia, los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:
 - a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
 - b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
 - c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la

organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
 - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, Y
 - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no será causa para que se niegue la acreditación;
- e) Los observadores se abstendrán de:
- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
- g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la Junta Local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto Nacional Electoral imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:
- I. Instalación de la casilla;
 - II. Desarrollo de la votación;
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V. Clausura de la casilla;
 - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y
 - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.
- j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

En este mismo sentido, el numeral 2, del precepto en cita, dispone que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- XIII.** El artículo 443, de la Ley General, estipula que constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la propia Ley: el incumplimiento, según sea el caso, de los derechos establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley General; así como, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General.
- XIV.** El artículo 456, numeral 1, inciso f), de la Ley General, determina las sanciones respecto de las infracciones de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, conforme a lo siguiente:
- I. Con amonestación pública;
 - II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y
 - III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;
- XV.** El artículo 186, numerales 1, 2 y 5, del Reglamento de Elecciones del INE, refiere que el INE y los OPL emitirán al inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como observador electoral; asimismo, quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del INE y de los OPL, en términos de lo establecido en la Ley General y el propio Reglamento de Elecciones del INE; de igual forma, en las elecciones locales, el ciudadano deberá tomar el curso referente a dicha entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

XVI. El artículo 187, numeral 2, del Reglamento en cita, establece que si la jornada electoral se celebrará en un mes es distinto a junio el plazo para presentar la solicitud de acreditación será hasta el último día del mes anterior al previo en que se celebre la elección, es decir, el 31 de mayo del 2018.

XVII. El artículo 188, numeral 1, del Reglamento en comento, señala que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la Ley General y presentar los documentos que se citan a continuación:

- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1 del propio Reglamento);
- b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2 del propio Reglamento);
- c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la Ley General;
- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante, y
- e) Copia de la credencial para votar.

Asimismo, el numeral 2 del precepto invocado, prevé que la solicitud podrá ser presentada individualmente o a través de la organización de observadores electorales a la que pertenezcan.

En términos del numeral 3 del artículo en aplicación, en caso de que la solicitud sea presentada por una organización de observadores electorales, la dirigencia o representantes de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada pertenecientes a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

XVIII. El artículo 189, numeral 1, del Reglamento en referencia, estipula que la solicitud para obtener la acreditación como observador del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del INE o ante el órgano correspondiente del OPL donde se ubique el domicilio de la credencial de quien solicita o de la organización a la que pertenezca.

Por su parte, el numeral 2, del artículo de mérito, dispone que tratándose

de elecciones locales, la solicitud se podrá presentar, igualmente, ante las Juntas o Consejos del Instituto que correspondan al ámbito territorial donde se lleve a cabo la elección.

En este sentido, el numeral 3, del precepto invocado, estipula que las solicitudes presentadas ante los órganos competentes de los OPL, deberán ser remitidas por el Órgano Superior de Dirección a las Juntas Locales Ejecutivas del INE, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción. Lo anterior no deberá interpretarse en el sentido que se presentó fuera del plazo legal ante la autoridad federal, en todo caso, surtirá efectos de oportunidad dentro del plazo legal la fecha y hora contenida en el matasellos o acuse de recibo que para el efecto se expida.

Por último, el numeral 4, de la disposición en cita, determina que el OPL deberá garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciba para el trámite de las solicitudes de acreditación.

- XIX.** En términos del artículo 190, numeral 1, del Reglamento en cuestión, si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación, no hubieren sido instalados los Consejos Locales o Distritales del INE, los ciudadanos y las organizaciones podrán entregar dichas solicitudes en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los Consejos respectivos el día de su instalación.
- XX.** El artículo 192, numerales, 1 al 3, del Reglamento referido, señala que la presidencia de los Consejos Locales y Distritales del INE, así como las autoridades de los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los Consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan; que en las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador electoral, se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud; Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.
- XXI.** De conformidad con el artículo 193, numeral 1, del Reglamento en aplicación, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona solicitante la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la Ley General, apercibida que de no acudir, la

acreditación será improcedente.

Por su parte, el numeral 2, del precepto en mención, determina que en elecciones locales, los OPL deberán elaborar y proporcionar a los vocales ejecutivos locales del INE, el material para la capacitación de los observadores electorales, a fin que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

El numeral 3, del artículo invocado, señala que los proyectos del contenido de los materiales didácticos en materia de observación electoral elaborados por los Organismos Públicos Locales, se sujetarán a los criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo que se contemplen en la estrategia de capacitación y asistencia electoral correspondiente.

- XXII.** El artículo 194, numerales 1 al 3, del Reglamento en cita, refiere que los cursos de capacitación son responsabilidad del INE, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la Ley General y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente; en el caso del INE, las vocalías de capacitación electoral y educación cívica de las juntas ejecutivas, tendrán a su cargo la impartición de los cursos de capacitación, preparación o información; para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos. Asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del Consejo Local del INE que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación.
- XXIII.** En términos del artículo 197, numeral 1, del Reglamento en aplicación, en el caso de procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el INE y los OPL, deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del Consejo del INE, previo a la jornada electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.
- XXIV.** Por su parte, el artículo 201, del Reglamento en cuestión, establece en sus numerales 1, 2, 3 y 7, que la autoridad competente para expedir la acreditación de los observadores electorales para los procesos electorales federales y locales, sean éstos ordinarios o extraordinarios, serán los Consejos Locales y Distritales del INE; conforme a lo anterior, una vez acreditados los requisitos establecidos en la Ley General y en el propio

Reglamento para obtener la acreditación de observador electoral, la presidencia del Consejo Local o Distrital del INE, presentará las solicitudes al Consejo respectivo para su aprobación, misma que deberá resolverse a más tardar en la siguiente sesión que celebren dichos Consejos, observándose en todos los casos, los plazos establecidos; quienes hayan obtenido su acreditación como observadores para un proceso electoral ordinario, podrán participar en el extraordinario que derive del mismo, previa solicitud de ratificación y verificación del cumplimiento de los requisitos legales que realice el Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral que le otorgó la acreditación; los Consejos Locales o Distritales podrán aprobar acreditaciones como observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva.

- XXV.** El artículo 202, numerales 1 y 2, del Reglamento en comento, establece que las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los Consejos Locales y Distritales del INE, serán entregadas a los observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del Consejo que corresponda, con el gafete correspondiente. Para el caso de procesos electorales extraordinarios, las acreditaciones aprobadas se entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. Dichas acreditaciones y gafetes se expedirán conforme a los formatos establecidos en el propio Reglamento, y serán registradas y entregadas a los interesados por la presidencia del respectivo Consejo Local o Distrital, o por el funcionario que se designe; de las acreditaciones expedidas por los Consejos Distritales, se dará cuenta a los Consejos Locales correspondientes en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, a fin que, si fuere el caso de elecciones locales, el propio Consejo Local notifique de inmediato a la presidencia de los OPL.
- XXV.** El artículo 203, numeral 1, del Reglamento en mención, dispone que una vez realizada la acreditación y el registro de los observadores electorales, la presidencia de los Consejos Locales y Distritales del INE, así como las autoridades competentes de los OPL, dispondrán las medidas necesarias para que cuenten con las facilidades para desarrollar sus actividades en los términos establecidos por la Ley General y las legislaciones locales.
- XXVI.** El artículo 204, numeral 1, del Reglamento citado, determina que además de lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso e), de la Ley General, los observadores electorales se abstendrán de:
- a) Declarar tendencias sobre la votación, y
 - b) Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos, posturas

políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local o cualquiera de las respuestas posibles a la consulta popular.

El numeral 2 del artículo en cita, refiere que el incumplimiento de las anteriores disposiciones dará lugar al inicio de los procedimientos correspondientes, con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXVIII. Por su parte, el artículo 205, numeral 1, del Reglamento en cuestión, estipula que quienes sean designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadores electorales con posterioridad a la referida designación.

En este mismo sentido, el numeral 2, del artículo en mención, prevé que los Consejos Locales o Distritales cancelarán la acreditación como observador electoral, a quienes hayan sido designados para integrar las mesas directivas de casilla, sin que esto vaya en detrimento de las labores que éstos hubieran realizado mientras fueron observadores electorales, incluyendo sus informes de actividades.

XXIX. El artículo 206, numeral 1, del Reglamento referido, determina que quienes se encuentren acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los Consejos del INE o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.

XXX. El artículo 210, numeral 1, del Reglamento en mención, señala que los Consejos Locales y Distritales del INE, así como los OPL, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento a las actividades de los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales, y en caso de que se advierta que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la Ley General y el propio Reglamento, se iniciarán los procedimientos correspondientes con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la propia ley, pudiéndoles, en su caso, retirar el registro.

XXXI. El artículo 211, numerales 1 y 4, del Reglamento invocado, prevé que los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar ante el INE o los OPL, según la elección que hubieren observado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la jornada electoral correspondiente, un informe en formato digital editable que

contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- a) Nombre del ciudadano;
- b) Nombre de la organización a la que pertenece, en su caso;
- c) Elección que observó;
- d) Entidad federativa, distrito local o federal, o municipio en que participó;
- e) Etapas del proceso electoral en las que participó;
- f) Durante la jornada electoral, a cuántas y cuáles casillas acudió, y
- g) Descripción de las actividades realizadas.

Los OPL determinarán la forma de procesar los informes que reciban; de entregarlos al Órgano Superior de Dirección y de publicarlos en las páginas electrónicas oficiales para su consulta, previa protección de datos personales.

- XXXII.** De conformidad con el artículo 16, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución Local), todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Carta Magna y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.
- XXXIII.** En términos del artículo 20, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del INE y el OPL de Tamaulipas, denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- XXXIV.** El artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local) establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos.
- XXXV.** El artículo 7 de la Ley Electoral Local, establece que es un derecho de los ciudadanos Tamaulipecos Participar como observador electoral de los actos del proceso electoral, desde la etapa de su preparación hasta

la calificación de las elecciones, en la forma y términos que determine el Consejo General de IETAM.

- XXXVI.** El artículo 65 de la Ley Electoral Local, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE, en los términos de la Ley General.
- XXXVII.** Por su parte, los artículos 93 y 99 de la Ley Electoral Local establecen que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, salvo los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.
- XXXVIII.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local señala que son fines del IETAM, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado.
- XXXIX.** En términos del artículo 101, fracción X, de la Ley Electoral Local el IETAM tiene la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, le confiere la Constitución Federal, la Ley General, y demás normativa que establezca el INE.
- XL.** El artículo 101, fracción VII de la Ley Electoral Local, prevé que el IETAM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las de la propia Ley Electoral Local.
- XLI.** El artículo 103 de la Ley Electoral Local dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.
- XLII.** El artículo 65 de la Ley Electoral Local, señala que es un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE, en los términos de la Ley General.

- XLIII.** El artículo 110, fracción XXXVII de la Ley Electoral Local dispone que el Consejo General del IETAM tiene la atribución de otorgar las autorizaciones necesarias para la participación de los observadores electorales, en términos de la Ley General.
- XLIV.** El artículo 133 de la Ley Electoral Local establece que el Director Ejecutivo de Educación Cívica, Difusión y Capacitación tiene entre otras funciones, la de impartir, a través de los Consejos Municipales Electorales, cursos de capacitación a los observadores electorales.
- XLV.** El artículo 156 de la Ley Electoral Local refiere que los Consejos Municipales Electorales tendrán, entre otras atribuciones, las de recibir la solicitud los observadores electorales; en términos de lo que disponga el marco jurídico aplicable.
- XLVI.** El artículo 303 de la Ley Electoral Local refiere que constituyen infracciones a la misma por parte de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito: I. El incumplimiento de los establecido en el artículo 65 de la Ley Electoral Local; y II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la referida ley.
- XLVII.** El artículo 310, fracción V de la Ley Electoral Local, establece las sanciones respecto de los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales.
- XLVIII.** Ahora, bien como ya se refirió en los antecedentes del presente acuerdo el Consejo General del IETAM celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos.

En este sentido, resulta necesario que la ciudadanía se encuentre informada sobre las normas, requisitos, procedimientos y actividades que deberán realizar aquéllos ciudadanos y ciudadanas que deseen participar como observadores electorales en los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018.

Lo anterior, toda vez que la Constitución Federal, la Ley General el Reglamento de Elecciones del INE, así como, la Ley Electoral Local, establecen una distribución de competencias entre la autoridad nacional y la local, respecto de las funciones que se ejercerán en materia de observadores electorales.

Por lo anterior, en términos del artículo 186, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE, el IETAM debe emitir la respectiva Convocatoria

para Acreditarse como Observadores Electorales, para que se difundan los requisitos y el trámite para obtener la acreditación como observador electoral, las actividades que pueden desarrollar, las abstenciones, infracciones y sanciones a que están sujetos los observadores electorales, entre otros aspectos, en términos de las disposiciones aludidas en las consideraciones anteriores.

Así, tenemos que la Convocatoria contiene las siguientes bases:

- Obtener su acreditación ante la autoridad electoral.
- Señalar en su escrito de solicitud sus datos de identificación personal y manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- Los derechos, obligaciones y sanciones correspondientes a la observación electoral se estipulan en los artículos 217, numeral 1, incisos e), h), i), j) de la LGIPE y 204 del RE.
- Presentar su solicitud de forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante las y los Presidentes de los Consejos Locales o Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral (INE) o en su caso, ante los órganos competentes del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1º, párrafo tercero, 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, Apartado C párrafo primero, numeral 8 de la Constitución Federal; 16 párrafo tercero y 20 de la Constitución Local; artículo 1, numeral 2, 8, numeral 2, 68, numeral 1, inciso e), 70, numeral 1, inciso c), 79, numeral 1, inciso g), 80, numeral 1, inciso k), 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, incisos a) y f), 217, numeral 1 y 2, 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General; 186, numerales 1, 2 y 5, 187, numeral 2, 188, numeral 1, 2 y 3, 189 numerales 1, 2, 3, 4, 190, numerales 1, 2 y 3; 193, numeral 1, El artículo 194, numerales 1 al 3, 197, numeral 1, 201 numerales 1,2, 3 y 7, 202, numerales 1 y 2, 203, numeral 1, 204, numeral 1, 205, numeral 1 y 2, 206, numeral 1, 210, numeral 1, 211, numerales 1 y 4 del Reglamento de Elecciones; 5, 7, 65, 93, 99, 100, 101 fracción X, 101 fracción VII, 103, 110, fracción XXXVII, 133, 156, 303, 3010 de la Ley Electoral Local; toda vez que con la Convocatoria motivo del presente Acuerdo, este Instituto coadyuvará a garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos que pretendan participar en la observación electoral del actual Proceso Electoral para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, resulta procedente su aprobación, emisión y difusión.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba y emite la Convocatoria para la Acreditación de Observadores Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018,

conforme al documento adjunto.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, provea lo necesario para que se realice una amplia publicación y difusión de la Convocatoria a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo.

TERCERO.- Una vez que estén instalados los Consejos Municipales Electorales remítase la Convocatoria de mérito, para que procedan a su publicación en los inmuebles que ocupen, así como para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, la aprobación y emisión de la Convocatoria a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, para los efectos conducentes, así como a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los fines legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice la publicación del presente acuerdo y convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en los estrados del IETAM, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 13, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.....

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL
SECRETARIO EJECUTIVO